

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 032/2016

Morelia, Michoacán, a 10 de junio del 2016.

### **Caso sobre actos infundados y no motivados.**

#### **Licenciado José Martín Godoy Castro.**

Procurador General de Justicia de Michoacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4º, 5º, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/171/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en irregular integración de la averiguación previa, atribuidos a la entonces agente décimo, mesa 4, del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Morelia, licenciada Zulma Ureña Cebrero, vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

2. El día 23 de febrero del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, haciendo la siguiente narración de hechos: «... *presenté una denuncia penal por fraude, la averiguación previa penal es 840/2014-X-4, el día 16 de octubre del años 2014, solicité que se me diera una copia de mi denuncia y la licenciada Zulma me dijo que se tenía que solicitar por escrito, la licenciada realizó los escritos y se los firmé, le dije que diera copia de los escritos pero se negó a proporcionármelos indicándome que en esa agencia no se acostumbraba a dar copias fieles de los escritos, ni de las notificaciones, que por cierto debió haber enviado a los indiciados que son la señorita XXXXXXXXXXXX y al Contador XXXXXXXXXXXX, el día 16 de febrero del año en curso, sí aceptó proporcionarme mi expediente y por ese motivo me di cuenta que está*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

*protegiendo a los iniciados y a mí me está perjudicando. Por lo tanto, solicito que se realice la investigación que proceda...» (sic) (fojas 1 a 2).*

**3.** En misma fecha se admitió en trámite la queja que conoció y tramitó la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión Estatal, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I

**4.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**5.** De la lectura de la inconformidad se desprende que el quejoso atribuye al agente décimo, mesa 4 del Ministerio Público Investigador, la violación del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistente en **irregular integración de la averiguación previa y violación al debido proceso por actos infundados y no motivados.**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**6.** Debemos recordar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**7.** En este orden de ideas, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**8. El derecho humano a la seguridad jurídica y al debido proceso.** Son las prerrogativas que permiten a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**9.** Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, pronta y expedita, con apego a sus derechos humanos, estando obligados el cuerpo policiaco, encargado de prevenir el delito, el agente del ministerio público y sus auxiliares y el juez; a proteger los derechos de acceso a la justicia, a la libertad, al respeto de su integridad física y moral, y a la seguridad jurídica, estipulados en los artículos 1°, 5°, 9° 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**10.** En ese contexto se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos; ello de conformidad con lo estipulado por los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**11.** Lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de todos los gobernados a la seguridad de sus personas y bienes. Cuando se habla de seguridad se entiende, que deban estar todas las circunstancias necesarias para que una persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida, es decir que los individuos tengan la certeza de que su vida, su integridad física, moral y patrimonial, estarán a salvo. Dicha certidumbre debe ser garantizada por el Estado, en ese tenor, cuando se ve afectada la integridad de los gobernados o afectado su patrimonio, el Estado, tiene la obligación de buscar los medios idóneos para la restitución de los derechos de la víctima de una conducta tipificada como delito.

**12.** Es por ello que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la persecución e investigación de los delitos corresponde únicamente al Estado, a través del Ministerio Público, quien actuara en representación de la sociedad mexicana, para que no se vulnere el orden ni la seguridad de los habitantes del país.

**13.** El mismo texto fundamental sostiene cuales son los derechos de la víctima u ofendido en el diverso 20 apartado C, en los siguientes términos (I) recibir asesoría jurídica, información sobre sus derechos y el proceso penal, (II) coadyuvar con el Ministerio Público en la indagatoria y en el proceso, para recabar todos los datos de prueba, (III) recibir desde el momento del delito, atención médica y psicológica de urgencia, (IV) que se le repare el daño, (V) el resguardo de su identidad. (VI) solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, (VII) impugnar ante un tribunal las acciones del Ministerio Público.

**14.** Es por ello que uno de los objetivos del Ministerio Público, radica en dar trámite a las denuncias realizadas por los ciudadanos de forma imparcial pronta y expedita, dándole la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

atención debida a la víctima del delito, cuyo interés reside en que se le repare el daño originado por la comisión de la conducta ilícita; asimismo la Representación Social debe de llevar a cabo las averiguaciones correspondientes tendientes a identificar al presunto responsable y esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de delito, para que en su caso un juez lo sancione, salvaguardando así la seguridad, la paz y el orden de la sociedad mexicana.

**15.** En ese contexto el artículo 6° fracción I y 7° fracción I inciso a y c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y el numeral 7° en el incisos a y b de la fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán (vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos), los cuales en general, imponen la obligación a las agencias del Ministerio Público de recibir las denuncias penales de los que consideren que son víctimas de un delito, atendiéndolos debidamente, de igual se le tiene que dar inmediato trámite a dichas querellas, realizando las diligencias que sean necesarias para así allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos sustanciales de los tipos penales, y la responsabilidad de los que en ellos participaron, para que en su oportunidad se ejercite la acción penal que corresponda ante los tribunales.

**16.** Dichas diligencias deben de realizarse a la brevedad, de conformidad con el artículo 6° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, requiriendo en términos del Código de Procedimientos Penales y demás normas aplicables, a las personas que tengan conocimiento del hecho delictivo, o que puedan aportar elementos que ayuden a su esclarecimiento, llevando a cabo los apercibimientos y medidas de apremio que las mismas leyes en materia penal determinen, como las que se encuentran estipuladas en el artículo 100 del ordenamiento jurídico sustantivo referido.

**17.** En esa tesitura el Ministerio Público se encuentra obligado por ley a la vigilancia de la legalidad así como de la pronta y expedita impartición de justicia, velando la plena vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Michoacán y de las leyes que de éstas emanen, de conformidad con lo mandatado pro el numeral 8° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**18.** Aunado a lo anterior la Ley General de Víctimas en sus numerales 10 con relación al 6 fracción XII, mandata que las personas físicas que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de la comisión de un delito; tienen derecho: (I) a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, (2) a que se realice una investigación con la debida diligencia inmediata y exhaustiva del delito; (3) a que los autores de los delitos sean enjuiciados y sancionados en los términos del debido proceso y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

**19.** De igual forma dicha Ley General en materia de víctimas, mandata que las víctimas en materia penal tienen derecho (I) a ser informados por el Ministerio Público de manera clara, precisa y accesible de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (II) a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa; (III) a coadyuvar con el ministerio público, es decir, a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso; (IV) a que se desahoguen las diligencias correspondientes; (V) que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias y querellas; (VI) a ser asesorados y representados por un asesor jurídico, tanto en la investigación como en el proceso; (VII) impugnar ante la autoridad judicial, las omisiones del ministerio público, así como de las resoluciones sobre el fondo de la averiguación previa -no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta o suspensión; (VIII) a comparecer a la investigación o a juicio y que le sean adoptadas las medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales; (IX) a que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia; (X) si lo solicitan a rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados; (XI) a obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan. (XII) a solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito; (XIII) a que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes. (XIV) A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos (artículo 12).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**20.** Por último, de la irregular integración de la averiguación previa penal por parte del Ministerio Público Investigador se entiende: (I) su inicio sin denuncia o querrela de una conducta ilícita; (II) la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; (III) la práctica negligente de esas diligencias, o el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

II

**21.** Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Los señalamientos del quejoso XXXXXXXXXXXX durante la presentación de su inconformidad (fojas 1, 2 y 6).
- b) Informe rendido por la entonces agente décimo, mesa 4, del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Morelia, licenciada Zulma Ureña Cebrero (fojas 18 a la 20).
- c) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 840/2014-X-5, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de fraude, en agravio de XXXXXXXXXXXX (fojas 23 a la 97).
- d) Copia certificada de un acuerdo que resuelve consulta de suspensión resuelto por el entonces Subprocurador Regional de Justicia de Morelia, maestro Jaime Rodríguez Aguilar (fojas 104 a la 106).

III

**22. Resolución del fondo.** El día 2 de marzo del 2015, el quejoso XXXXXXXXXXXX amplió su inconformidad expresando lo siguiente: «... *el agente del Ministerio Público investigador de la agencia décima mesa 4, no está actuando conforme a derecho y en todo momento ha favorecido a los indiciados del expediente número 840/2014-X-4 [...] solo espero tener una audiencia de conciliación con el agente del Ministerio Público de la agencia diez mesa 4. Igualmente, sería necesario que asistiera a dicha conciliación la licenciada Ma. Auxilio Hernández, asistente de la titular de dicha agencia. Otra táctica dilatoria que utilizan los ministerios públicos es que no es que no asistes a las audiencias de conciliación y siempre*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*me dejan plantado ante los visitantes regionales encargados del caso [...] no me dan acceso a la justicia pronta...» (sic) (foja 6).*

**23.** Por su parte la entonces agente décimo, mesa 4, del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Morelia, licenciada **Zulma Ureña Cebrero**, en atención a la solicitud del informe requerido por esta Comisión, manifestó: «...*me permito informar a usted que con fecha 21 de febrero del 2014 [...] se ratificó denuncia penal que presentó por escrito el c. XXXXXXXXXXXX [...] se le notificó con fecha 21 de febrero del 2014, para que presentara dos testigos; se ordenó la investigación se citó a la inculpada XXXXXXXXXXXX, para que declarara en relación a la investigación a los hechos [...] existe declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX, en donde otorga perdón legal a favor de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX [...] se remite oficio de investigación cumplida de fecha 20 de marzo del 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en la cual el quejoso le pide a XXXXXXXXXXXX, le haga entrega de un cheque de caja a su nombre por la cantidad de \$15, 700 quince mil seiscientos pesos y la entrega de tres pases médicos con la firma de XXXXXXXXXXXX[...] un escrito donde señale quien será la persona encargada de atender su servicio médico administrativo, que acepta que sea la doctora XXXXXXXXXXXX, que le deben practicar una colonoscopia de colon, [...] así como pasar sus instrucciones sobre el particular al doctor de la red XXXXXXXXXXXX, pide copia del contrato que XXXXX administradora S.A de C.V tiene firmado con Banamex S.A.[...] con fecha 20 de marzo del 2014, se le declara a XXXXXXXXXXXX, en la cual manifiesta que no es su deseo rendir su declaración ministerial, con fecha 21 de marzo del 2014 se le ratifico por el agente primero investigador un escrito al quejoso donde solicita copias simples para entregárselas a su abogado; en la cual se le acordó que no ha lugar a copias simples toda vez que de acuerdo al artículo 34 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia, no se acredita que las copias sean para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley existe contestación de querrela que presenta XXXXXXXXXXXX, en la cual manifiesta que es médico cirujano y partero, que trabaja para XXXXX S.A. de C.V. [...] que la empresa opera como intermediario de Banco Nacional de México [...] las funciones de su puesto es de asesor médico y que no tiene intervención definitiva en el proceso del reembolso que solicita el ofendido y que solo da su punto de vista médico, que no tiene injerencia en los recursos monetario de la empresa ni mucho menos en la toma de decisiones [...] que nunca se le ha negado la atención médica a XXXXXXXXXXXX [...] Se solicitó la suspensión del procedimiento, no se autorizó y se remitió la averiguación previa penal en vía de incompetencia, por la agente primera del Ministerio*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*Público investigador, quien fue la que le dio trámite correspondiente a la misma; por lo que la suscrita el 28 de octubre del 2014, se dio inicio a la presente averiguación previa penal 840/2014-X-4, se solicitó nuevamente investigación y dictamen pericial contable que a la fecha no se ha entregado por el perito y está pendiente; el C. XXXXXXXXXXX, presenta escrito y solicita copias certificadas de la audiencia del 20/mar/14, copia certificada 21/mar/14; copia certificada 24/mar/14, copia certificada 25/mar/14, acordándosele al C. XXXXXXXXXXX. Que no hay lugar a su petición toda vez que no funda y motiva su petición además de que de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, no se acredita que las copias sean para el ejercicio de un derecho el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley y solicita nuevamente una audiencia de conciliación con la indiciada, XXXXXXXXXXX, misma que se le citó a las partes para que se presentaran el día 8 de diciembre del año 2014, pero no se presentó la indiciada a la audiencia [...] solo se presentó el ofendido, misma que está firmada por él y solicita se declaren a XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX S. quienes tienen su domicilio en XXXXX S.A. de C.V., el ciudadano XXXXXXXXXXX, solicita se le practique un estudio psicológico par que se le determine el daño que se le ha ocasionado, aceptando esta representación social el dictamen psicológico toda vez que hay incongruencias en lo que solicita y manifiesta el ofendido, solicitándose dictamen pericial y se giraron los citatorios par declarar a los anteriores mencionados con fecha 8 de diciembre y no se presentaron como lo solicita XXXXXXXXXXX; se remite dictamen psicológico de XXXXXXXXXXX, en el cual se determina que el evaluado presenta un cuadro de disociación mental (rasgos paranoides), con fecha 11 de noviembre se le ratificó a XXXXXXXXXXX, donde solicita copia certificada del 22/feb/14 firmada por los agentes ministeriales Francisco Neri y Luís Fernando Álvarez; copia certificada de la notificación enviada a la indiciada XXXXXXXXXXX, en los últimos día de febrero 2014, y copia certificada que firmó el 5/nov/14, acordándosele a XXXXXXXXXXX, que no hay lugar a su petición [...] nuevamente presenta escrito de fecha 10 de enero del 2014 y solicita copias certificadas del asunto que se llevará a cabo el 23 de enero del 2015 [...] y manifiesta los domicilios de los indiciados pero nuevamente se acuerda que no hay lugar a lo solicitado toda vez que las copias que solicita no existen en autos, nunca se citó para el 23 de enero del año 2015 a nadie ni se tiene agendada fecha para desahogo de alguna diligencia por esta representación social; y finalmente y toda vez que la indiciada no se presentó nuevamente como lo solicitó el ofendido se siga con el procedimiento, se le giró orden de localización para que la policía la presente ante esta representación social ya que ha hecho caso así mismo se le giró localización y presentación a los demás citados de la misma manera*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

*estando pendientes por presentarlos para que declaren en relación a los hechos que denuncia el ofendido, por ello dentro de la indagatoria en cita está pendiente para resolver definitivamente. Ya que faltan medios de prueba pendientes de desahogar» (sic) (fojas 18 a la 20).*

**24.** Es preciso referir que se cuenta en autos con la averiguación previa penal número 840/2014-X-5 y que una vez analizadas sus constancias se observa que fue integrada con apego a los establecido en los artículos artículo 6° fracción I, III y 7° fracción I inciso a y c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y el numeral 7° en el inciso a y b de la fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán (vigente en el momento en el que sucedieron los hechos materia de la queja), toda vez que desde la presentación e inicio de la investigación hasta la fecha en que fue presentada la inconformidad a esta Comisión Estatal, la agencia investigadora practicó diversas actuaciones y diligencias ministeriales de manera secuencial que no refieren una irregular o dilación de la indagatoria, de lo cual se puede determinar que no existió un abandono o desatención en la función investigadora por el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia, aunado a lo anterior, los medios de convicción que fueron interpuestos por el quejoso XXXXXXXXXX no logran demostrar la existencia de alguna conducta dilatoria o irregular durante en perjuicio de la investigación penal.

**25.** Así las cosas, este ombudsman concluye que no quedó acreditada la existencia de actos violatorios los derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXX, consistentes en violación a la seguridad jurídica, atribuidos a la entonces agente décimo, mesa 4, del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Morelia, licenciada Zulma Ureña Cebrero.

**26.** No obstante, se puede apreciar que de las reiteradas solicitudes que el quejoso hizo a la agente Zulma Ureña Cebrero (fojas 49, 74 y 84), con la finalidad de que le fueran expedidas diversas copias certificadas de algunas constancias que integran la indagatoria penal número 840/2014-X-5, la autoridad mediante acuerdos que recayeron ante dichas peticiones, negaron la expedición de las mismas señalando como fundamento el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 51, 76 y 86).

**27.** Debemos recordar que el artículo 20 constitucional apartado C fracción I, consagra el derecho de la víctima o del ofendido a ser informado sobre el desarrollo del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

procedimiento penal cuando así lo solicite, siendo obligación del Ministerio Público expedir las copias de las actuaciones dentro de la averiguación previa a cualquiera de las partes en el caso, reforzado lo anterior con lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XI y 12 fracción IX de la Ley General de Víctimas que el derechos de las víctimas a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas; así como a obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan.

**28.** Por lo tanto, esta conducta de negación refiere un acto de omisión que impide al quejoso gozar de las garantías del debido proceso para una adecuada defensa, por lo que se concluye y acredita la existencia de actos violatorios los derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXX, consistentes en violación al debido proceso, por actos infundados y no motivados.

**29. Responsabilidades de los servidores públicos.** Por otra parte, es preciso recordarle que la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: «*Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión*».

**30.** Así también, y atendiendo al caso en concreto, la misma norma señala que: «*...Los servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en alguna de las conductas siguientes en trámites o servicios que brinden al público: [...] IX. Negar un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable; y, X. Ser omiso en sus funciones y atribuciones...*»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 9.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**31.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a usted Secretaria de Contraloría de Michoacán, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

**PRIMERA.-** Instruya a quien corresponda para que con base en los argumentos señalados en el cuerpo de esta resolución, se expidan a favor de XXXXXXXXXX las copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa penal número 840/2014-X-4, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de fraude, en perjuicio del mismo quejoso, que fuera tramitado en la agencia décima del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Morelia.

**SEGUNDA.-** Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a la entonces agente del Ministerio Público licenciada Zulma Ureña Cebrero, en razón de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

**TERCERA.-** Instruya a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, a que deberán expedir las copias certificadas de los autos que consten en las averiguaciones previas que sean solicitadas por la parte agraviada u ofendido del delito, de conformidad con los argumentos y fundamentos legales señalados en el cuerpo de esta recomendación y con los reglamentos que rigen la actuación de dicha dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**